

RECURSOS Nº.- 7 – 8 - 9 /2014
RESOLUCIÓN Nº.- 11 /2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 19 de Marzo de 2014

Vistos los recursos especiales en materia de contratación planteados contra el acuerdo de adjudicación (Lotes 2, 3 y 5) adoptado por el Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes, de fecha 29 de enero de 2014, en el expediente nº 305/2013, instruido para la contratación del "SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN CENTROS DEPORTIVOS MUNICIPALES DE GESTIÓN DIRECTA MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO CON MÁS DE UN CRITERIO DE ADJUDICACIÓN" (expte 305/2013), por D. Carlos Alcalde Rodríguez, en representación de la mercantil GESTIÓN DEPORTIVAS DE SUR S.L., y Don Alfonso Jesús Otero Delgado, en representación de la empresa CAMPUSPORT, S. L., este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes de Sevilla (en adelante IMD), de fecha 20 de septiembre de 2013 ,se procede a la aprobación de la contratación del "Servicio de actividades deportivas en los centros deportivos municipales de gestión directa, para los ejercicios 2014 y 2015" compuesto por seis lotes diferentes (expediente nº 305/2013), así como los pliegos de prescripciones técnicas, de cláusulas administrativas de carácter particular y demás documentos preparatorios que han de regir la contratación

Continuando la tramitación del citado expediente, se procedió a realizar el Anuncio de la licitación, el cual figura publicado en BOJA nº 205 de fecha 17 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- El Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes, en sesión celebrada el día 29 de enero de 2014 adjudicó los distintos lotes de los que se componía el contrato a las siguientes empresas:

- Lote 1: DOC 2001, S.L.
- Lote 2: DOC 2001, S.L.
- Lote 3: DOC 2001, S.L.
- Lote 4: DOC 2001, S.L.
- Lote 5: DOC 2001, S.L.

- Lote 6: CAMPUSPORT, S.L.

TERCERO.- Contra el citado acuerdo del Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes, se presentan recursos especiales en materia de contratación por Don Alfonso Jesús Otero Delgado, en representación de la empresa CAMPUSPORT, con relación al LOTE 3 y 5, y por D. Carlos Alcalde Rodríguez, en representación de la mercantil GESTIÓN DEPORTIVAS DE SUR S.L., en relación con la adjudicación del Lote 2, mediante escritos presentados en el Registro General del Instituto Municipal de Deportes el 14 de febrero de 2014, registrándose de entrada en el Registro General del Ayuntamiento con fecha 19 de febrero de 2014 y entrando en este Tribunal el día 24. Los preceptivos escritos de anuncio previo, establecido en el TRLCSP, arts. 44.1 y 44.4 e), tienen entrada en el Registro General del IMD con fecha 12 de febrero, según manifiesta el citado Organismo en el informe remitido.

CUARTO.- Con fecha 26 de febrero de 2014 se recibe en este Tribunal el expediente administrativo 305/2013 del IMD, instruido para la contratación del "SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN CENTROS DEPORTIVOS MUNICIPALES DE GESTIÓN DIRECTA", recibándose el 6 de Marzo los informe a que se refiere el art. 46.2 del TRLCSP.

QUINTO.- Constan en el expediente, las alegaciones efectuadas por las mercantiles FERROVIAL y DOC 2001.

SEXTO.- Con fecha 10 de marzo de 2014, mediante Resolución 10/2014, este Tribunal dictamina la acumulación, habida cuenta de la apreciación de identidad en cuanto al fondo y los argumentos esgrimidos por los recurrentes, de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo.

SEGUNDO.- La legitimación activa de los recurrentes viene otorgada por aplicación del artículo 42 TRLCSP, y el recurso está interpuesto por personas con poder para representar a la empresas.

TERCERO.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP, se entienden interpuestos en plazo, cumplimentándose, asimismo, la presentación de anuncio previo.

CUARTO.- Por lo que respecta al acto recurrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSP, nos hallamos, efectivamente ante un acto susceptible de impugnación vía recurso especial en materia de contratación.

QUINTO.- Las alegaciones planteadas, cada una de ellas en relación al lote cuya adjudicación se recurre, se concretan como sigue:

1.- Respecto a la **Oferta de Nuevas Actividades Deportivas**, se indica por cada recurrente, en relación al lote al que se refiere su recurso, que es el único licitador que ha desarrollado todos los aspectos que según el Pliego se valoraban, y sin embargo, en el Informe de Valoración solo se han tenido en cuenta cuatro de los trece aspectos.

2.- En el informe de valoración del Sobre 2, respecto al "**Plan de Formación**", señala cada recurrente que se la ha asignado el 75% de la puntuación correspondiente a este punto, alegándose la no incorporación de una formación previa claramente especificada, cuando ésta se encuentra especificada en su proyecto.

3.- En el informe de valoración se expresa que, en el "**Plan de Imagen y Comunicación**" de la empresa recurrente, no se ha desarrollado la comunicación interna y externa, siendo incierto.

4.- Respecto a la valoración del "**Programa de mantenimiento rutinario, preventivo, correctivo, extraordinario y especializado del Plan de Mantenimiento, Conservación y Limpieza en Piscinas**" que se realiza en el citado informe de valoración del Sobre 2, entienden que obtienen el 83,5% de la puntuación porque les faltan los Chek-List, cuando éstos se indicaron en las páginas 14,15 y 19 de sus respectivos proyectos, aunque no con ese título.

5.- En cuanto al punto "**Estructura del personal de limpieza del Plan de Mantenimiento, Conservación y Limpieza en Piscinas**", se señala en el mencionado Informe de Valoración que no se ofrecen cursos de actualización de conocimientos, habiéndose presentado un plan de formación para la plantilla en el punto 3.- Cursos y actividades para la formación de los trabajadores, no exigiendo el pliego en el presente punto ningún curso de actualización de conocimientos.

6.- En el mismo informe de valoración del Sobre 2, correspondiente al **Plan preventivo y correctivo de Mantenimiento con procedimientos desarrollados del "Plan de mantenimiento Preventivo y Correctivo de la maquinaria Cardiovascular y de Musculación de las Salas de Fitnes"** se señala que se *detallan poco los recursos materiales*, quedando éstos claramente desarrollados en la página 13.

7.- Por lo que se refiere al **Plan de actuación ante emergencias del Plan preventivo y correctivo de Mantenimiento con procedimientos desarrollados del "Plan de mantenimiento Preventivo y Correctivo de la maquinaria Cardiovascular y de Musculación de las Salas de Fitnes"**, señala el recurrente que en el Informe de Valoración se les asigna el 65% del valor del mismo, dado que, según se desprende de dicho informe, no forman a los monitores de sala para primera actuación y no presentan acuerdos con empresas especializadas, aclarando que no fueron incluidos los acuerdos con otras empresas porque la suya es especializada en dicho mantenimiento, y no incluyeron formación a los

monitores de sala para primera actuación porque consideran que no deben realizar esta función.

8.- Respecto a la puntuación relativa a la "**Organización de actividades en el Periodo de Navidad**" que se realiza en el citado informe de valoración del Sobre 2, indican los reclamantes que se les ha considerado la mitad, ya que su oferta era, según el Pliego, anual. Por otro lado alegan que, conforme a los pliegos, no se han debido valorar a la empresa Doc las horas que estiman "no deportivas", así como las actividades que implican alquiler de instalaciones.

9.- Manifiestan la existencia de la irregularidad en el procedimiento que supone la inclusión en el sobre 2 de documentación que debía incluirse en el sobre 3, aspecto en relación con el cual ya efectuaron alegaciones

10.- Dentro del punto "**Plan de Calidad**", se les otorga el 45% de la puntuación por falta de sistemas de calidad certificados según se señala en el Informe de Valoración, cuando ésta no es una exigencia de los Pliegos.

11.- Los importes de adjudicación contenidos en el Acuerdo, no concuerdan con los ofertados por las empresas.

12.- Además de las anteriormente expuestas, que coinciden en los tres recursos, por parte de la mercantil CAMPUSPORT, en el recurso planteado contra la adjudicación del Lote 5 (recurso nº 9), se alega que las empresas DOC 2001, S.L. y FERROVIAL SERVICIOS, S.A. han realizado ofertas con valores anormales, al ser inferiores en más de un 10% del presupuesto de licitación, que es el parámetro establecido en Pliegos, y sin embargo no se les ha requerido la oportuna justificación.

Por las razones expuestas, las empresas recurrentes solicitan que el Tribunal resuelva en el sentido de "*que sea declarado nulo (el Acuerdo de Adjudicación) y se retrotraiga las actuaciones al momento anterior a la adjudicación (...) con suspensión del procedimiento hasta la efectiva resolución del presente recurso*".

SEXTO.- Sobre la primera alegación, referida al *Plan de Gestión Deportiva Propuesto por el licitador (10 puntos)* y en concreto la oferta de "**a) Nuevas Actividades que supongan una mejora o innovación sobre la oferta contemplada en los anexos de cada lote. El adjudicatario deberá aportar todo lo necesario para el desarrollo de las actividades en caso de ser beneficiario ...3 puntos**", se alega que no se han tenido en cuenta todos los conceptos a valorar, manifestándose por cada recurrente, en relación al lote al que se refiere su recurso, que es el único licitador que ha desarrollado todos los aspectos que según el Pliego se valoraban, y sin embargo, en el Informe de Valoración sólo se han tenido en cuenta cuatro de los trece aspectos.

En las alegaciones presentadas por la adjudicataria se pone de manifiesto el correcto y completo desarrollo de las nuevas actividades. Es, sin embargo, al técnico/s que valoran, a quienes corresponde apreciar ese desarrollo, manifestándose en el informe remitido a este Tribunal que "*Debe señalarse al respecto que la forma de la presentación de los objetivos, contenidos, metodología, organización de grupos, número de participantes, distribución, horarios y utilización de los espacios, en las diferentes ofertas, ha sido muy dispar y diversa, incluida la de Campusport, S.L.*" y que "*En cualquier caso, todas las empresas han cumplido con los requisitos mínimos*

en los diferentes conceptos contemplados en los criterios de adjudicación y la puntuación ha venido referida a la totalidad de éstos, resultando incierta la afirmación realizada por la empresa recurrente."

La puntuación otorgada a cada una de las empresas en los distintos lotes, aparece justificada en los informes de valoración, sin que del literal de estos deba necesariamente deducirse, como han interpretado los recurrentes, que no se han tenido en cuenta los aspectos establecidos en los pliegos, aspectos que van referidos a esas nuevas actividades que se valoran, sin que proceda aludir para comparar, al tenor literal de otro informe de valoración de un expediente y una licitación distintas, efectuado por otro técnico ó, concretamente en el caso referido, por un Comité de expertos, que haya podido ser más preciso o extenso en su redacción.

SEPTIMO.- En relación con el *Plan de Gestión Deportiva Propuesta por el licitador* y en concreto sobre el punto **"c) el Plan de Formación 1 punto"**, se alega que *"se asigna el 75% del valor del mismo, alegando la no incorporación de una formación previa claramente especificada"* cuando ésta *"se encuentra incorporada y especificada en las páginas 3 a 7."* No obstante, según se desprende de los informes de valoración, las empresas recurrentes obtuvieron un total de 1 punto sobre 1, es decir, la máxima puntuación, de hecho todas las empresas obtuvieron el máximo de puntuación, aclarando el informe remitido a este Tribunal por el IMD que *"El hecho de tener 1 punto, es decir lo máximo, es debido a que todos los licitadores sacaron el 75 % de la puntuación máxima, y al aplicar la formulación, se obtiene por competencia un punto"*, asimismo se señala que los recurrentes no especifican correctamente la formación previa, por cuanto que no se mencionan en ningún momento acciones concretas en materia de formación, estableciendo que *"El proyecto hace alusión efectivamente en sus páginas a la formación previa, pero no lo desarrolla correctamente. El enunciar el encabezado no es sinónimo de una adecuada literatura o desarrollo del contenido."*

En este punto, y como reiteradamente se viene poniendo de manifiesto por los Tribunales administrativos análogos a éste, siguiendo la propia jurisprudencia, los aspectos valorados mediante criterios dependientes de un juicio de valor responden a la discrecionalidad técnica y encuentra sus límites en la prohibición de la arbitrariedad y en la necesaria atención a los intereses públicos para cuya defensa es reconocida por el ordenamiento, con el límite asimismo de la necesidad de que la valoración efectuada se acomode a los criterios objetivos indicados en los Pliegos, como normas a las que ha de acomodarse la resolución del proceso de licitación, en el bien entendido de que los mismos deben ser adecuados al objeto de la licitación y a las exigencias relativas a la calidad del servicio ofertado, tal y como se desprende entre otras de las Sentencia del Tribunal Supremo de 14 julio 2004 (RJ 2004\5360) con cita de las de 25 de enero (RJ 2000, 1231) y 30 de junio de 2000 (RJ 2000, 6081). Como señalaba el Tribunal de Contratación Pública de Aragón (Acuerdo 14/2011) *"la función de este Tribunal es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora los distintos criterios de adjudicación (...) en definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetando los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, la valoración se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente"*. En la misma línea, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (Resolución 24/2012), reproduce el Acuerdo mencionado, manifestando la improcedencia de entrar en las valoraciones paralelas efectuadas por el recurrente respecto a los criterios valorados mediante juicios de valor, habida cuenta de que el Tribunal *"no puede sustituir el juicio de los técnicos en*

estos aspectos meramente técnicos y no jurídicos" y siguiendo el criterio ya sentado al efecto (Resolución Tribunal Administrativo Central 176/2011, entre otras), entiende que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables, por lo que no apreciándose que concurra infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de sus aspectos formales ni la existencia de aplicación arbitraria o errónea de criterios, no cabe sino confirmar la valoración efectuada.

OCTAVO.- Sobre la alegación tercera relativa al *Plan de Gestión Deportiva Propuesta por el licitador* y en concreto sobre el apartado "**d) Plan de Imagen y Comunicación (1 punto)**", las empresas recurrentes alegan que obtuvieron una puntuación de un 0,888 que correspondía al 80% de la empresa que más puntuación obtuvo por el hecho de que, según se señala en los informes de valoración, de la "*falta de desarrollo de los sistemas de comunicación interna y externa*", los cuales, sin embargo, aparecen desarrollados en sus proyectos. Sobre tal aspecto, el informe remitido por el IMD manifiesta que "*Si bien es cierto que en el informe de Valoración se incluye el comentario "no desarrolla los sistemas de comunicación externa ni interna", habiéndose desarrollado en la oferta la comunicación externa, éste ha de entenderse como un error de transcripción en el documento, que sin embargo no se ha reproducido en la valoración final, pues aplicando la fórmula $P = 1 \times Vc / mo$, la puntuación es la de 0,888, ya que la puntuación otorgada a Doc 2001 S.L es de 90 y la de Campusport 80 (1×80) / 90 = 0.888.*", añadiendo que "*En definitiva, si se ha valorado la comunicación externa y no la comunicación interna porque ésta no se recoge en la Oferta. Su afirmación de que "si contemplan la Comunicación interna" en sus documentos es incierta pues no se recogen los Sistema de señalización de espacios internos y circulaciones, ni los Sistema de comunicación entre empresa adjudicataria e IMD, correspondiendo a su oferta en este apartado lo que figura en el cuadro de puntuaciones*". De todo ello concluye este Tribunal, que si pese al error en la literalidad, la puntuación asignada es la correcta, no pudiendo entrar a valorar desde un punto de vista técnico la corrección o adecuación de estos desarrollos, cuestión técnica que como señalábamos en el Fundamento anterior, a los técnicos compete, sin que podamos suplir ese juicio, en la medida en que ese error de transcripción no afecte a la valoración final, resultaría del todo contrario a los principios de eficacia, eficiencia y satisfacción del interés público, retrotraer las actuaciones a fin de elaborar un nuevo informe.

NOVENO.- La alegación cuarta viene referida al *Plan de Mantenimiento Conservación y Limpieza en Piscinas* y en concreto al apartado "**a) Programa de mantenimiento rutinario, preventivo, correctivo y extraordinario (2 puntos)**", alegando los recurrentes que el informe de valoración no ha tenido en cuenta los Chek-List, cuando éstos se indicaron en las páginas 14, 15 y 19, aunque no con ese título. Sobre tal alegación, señala el IMD que "*la empresa no ofrece los Chek-List (Listas de chequeo: periodos, frecuencias, fechas de su realización, etc..., y sobre todo, tareas concretas a realizar) a aplicar a la totalidad de las operaciones de mantenimiento, sino unas fichas de elementos que estarán sujetos a mantenimiento, con cuadros que recogen dos ejemplos: el de tareas de la zona de depuración y el de la zona de climatización.*

El Chek-List, -por ejemplo-, de Revisión del Sistema Contra incendios, habrá de contemplar las operaciones de mantenimiento obligatorias según se especifican en el

Anexo I del Reglamento de Instalaciones de protección contra incendios aprobado por Real Decreto 1942/1993 de 5 de noviembre, con sus correspondientes frecuencias.

La oferta del recurrente, acerca de la Revisión del Sistema Contra incendios tan solo indica que forma parte de los elementos que requieren mantenimiento, sin mención alguna a las tareas que dicho mantenimiento conlleva con indicación de sus periodos, frecuencias, tareas concretas a realizar, fechas de su realización, etc ...

Por lo tanto, no existe motivo alguno de recurso por el motivo expuesto, ya que no es correcta la afirmación de que Campusport, S.L. haya ofertado los Chek-List aunque bajo otra denominación". Nuevamente nos encontramos, pues, ante una valoración de tipo técnico, a la que éste Tribunal no puede ni debe suplir.

DECIMO.- En relación con el *Plan de Mantenimiento Conservación y Limpieza en Piscinas (10 puntos)* y en concreto sobre el apartado "**e) Estructura del Personal de Limpieza (1 punto)**", alegan los recurrentes que en el Informe de Valoración se señala que no se ofrecen cursos de actualización de conocimientos, habiéndose presentado un plan de formación para la plantilla en el punto 3.- Cursos y actividades para la formación de los trabajadores, y entendiéndose, además, que los pliegos no exigen en este punto ningún curso de actualización de conocimientos. En relación a la alegación planteada señala el IMD que "*para informar esta alegación debe distinguirse que en los Pliegos de Prescripciones Técnicas se establecen dos planes de formación diferentes:*

- 1. El recogido en el Plan de Gestión Deportiva que se refieren a una formación de tipo general.*
- 2. Y el recogido en el apartado 15 del PPT en el que se distingue entre otras obligaciones, que el contratista "Deberá elaborar y llevar a término anualmente un Plan de Formación para el personal adscrito a las instalaciones, asegurando el conocimiento de la maquinaria e instalaciones existentes.*

En este segundo apartado Campusport no aporta ninguna acción formativa y por lo tanto le corresponden 0 (cero) puntos.

Debido al peso de la puntuación del Plan, se contempló la actualización de los conocimientos a este colectivo adscrito a las instalaciones dada la precaria formación actual del mismo y la obligada subrogación de los trabajadores de la empresa entrante respecto de los trabajadores, considerando dicha actualización de sus conocimientos, herramienta fundamental para el correcto funcionamiento de las instalaciones en general y de las piscinas en particular.

Por tanto, es cierto que la Oferta del reclamante recoge un plan de formación para la plantilla en el punto 3.- Cursos y actividades para la formación de los trabajadores, que se valoró convenientemente en su apartado, pero éste difiere del solicitado en este punto que reclama, ya que se trata de un plan de formación específico para el colectivo adscrito a las instalaciones."

El Pliego de Prescripciones Técnicas, en su apartado 8, "PLAN DE GESTIÓN DEPORTIVA", se refiere en su punto 5º al "Plan de Formación del personal que va a prestar servicios en el Centro Deportivo", (criterio de valoración 2.c) según el Cuadro Resumen del PCAP), señalando que "*Se describirá en este apartado como se plantea desarrollar la formación del personal anualmente, que deberá contener al menos cuatro apartados:*

- Formación previa*
- Reciclaje y control de capacidades*

- Cursos, actividades y talleres
- Convenio formativo externo"

Asimismo, y efectivamente, el mismo Pliego Técnico, en su apartado 15, bajo el título "OTRAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA", incluye en su punto 11º la de "Deberá elaborar y llevar a término anualmente un Plan de Formación para el personal adscrito a las instalaciones, asegurando el conocimiento de las aplicaciones informáticas, maquinaria e instalaciones existentes, disciplinas o modalidades de los cursos".

Es el punto 10 del Pliego Técnico el que se refiere al PLAN DE MANTENIMIENTO CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA EN PISCINAS, señalando los apartados que debe contemplar el mismo y en concreto en el apartado 1. se refiere a la "**Estructura del Personal de Limpieza. El número de trabajadores y cuadrante horario diario, semanal, mensual y anual por tramos horarios. Programación detallada en periodo de cierre técnico de la instalación**". Por su parte el Cuadro resumen del PCAP, establece como tercer criterio de valoración el *Plan de Mantenimiento Conservación y Limpieza en Piscinas*, añadiendo que en especial se valorarán los siguientes conceptos: periodicidad y rapidez de acción, recursos humanos y materiales y sistemas de prevención y control. A continuación aclara que la puntuación máxima se repartirá en una serie de subapartados, consignando en concreto en el apartado "**e) Estructura del Personal de Limpieza**",.

A la vista del contenido de los Pliegos, de la valoración efectuada, que tiene en cuenta, según se desprende de los informes de valoración, "*las funciones asignadas por turnos y periodicidad, el tiempo de respuesta ante incidencias, la programación en periodo de parada técnica y la actualización de conocimientos*", y de las alegaciones remitidas por el IMD, entiende este Tribunal la no procedencia de valorar en el criterio 3.e) la "*actualización de conocimientos*", por considerar que la formación que de los Pliegos parece exigirse se contiene y valora en el criterio 2.c, sin que pueda deducirse de los Pliegos la exigencia de una formación específica y concreta en el apartado relativo a "Estructura de personal de Limpieza" .

Es factible, sin lugar a dudas, considerar como fundamental la actualización de conocimientos específicos y concretos para el personal de limpieza adscrito a las instalaciones de piscina, si bien no lo es menos que si así se consideró debió recogerse como tal en los Pliegos y concretamente en el punto 10 del Pliego Técnico, el cual al referirse a la "Estructura del personal de Limpieza" nada dice en orden a la exigencia de una formación específica y concreta, de hecho así parece entenderse por la mayoría de los licitadores, resultando ejemplificativo que tan solo una de las empresas concurrentes a los diferentes lotes, la misma, además, (5 licitadores en el caso de los lotes 3 y 5, y 4 licitadores en el lote 2) incluyó en su oferta la "actualización de conocimientos" en este punto.

DECIMO PRIMERO.- Sobre la alegación relativa al Plan preventivo y correctivo de Mantenimiento con procedimientos desarrollados del "**Plan de mantenimiento Preventivo y Correctivo de la maquinaria Cardiovascular y de Musculación de las Salas de Fitnes, y más concretamente el apartado a) Plan Preventivo y Correctivo de mantenimiento con procedimientos desarrollados**", señalan los recurrentes que el informe de valoración establece que se detallan poco los recursos materiales, alegando que éstos se desarrollan claramente en la página 13.

Con relación a esta alegación, los informes remitidos por el IMD ponen de manifiesto que "*en la página mencionada por la empresa, se describen los recursos materiales con insuficientes detalles, tal y como se comenta en el Informe de Valoración. Así,*

mencionan instrumental para realizar el trabajo pero no los elementos y piezas de reposición. Igualmente, no mencionan los stock de piezas, siendo los recursos materiales que valoramos los que hacen que una pieza se cambie o repare con celeridad.

Sin embargo, la empresa Aossaport S.A., aporta Taller Móvil con stock de piezas de las propias máquinas, ofrece que formará a los monitores con manuales y videos para atención en sala, y que dotará a cada sala de material suficiente para atender reparaciones y ajustes; es decir, tendrá un stock de materiales para reposición en el mismo espacio de Fitness. Esa ha sido la principal diferencia entre una y otra y la que ha marcado esas décimas en las puntuaciones.

Por ello la puntuación que se le otorgó en este punto es la correcta, no procediendo la estimación de la alegación, ya que los recursos materiales en este punto no estaban claramente desarrollados." Nuevamente nos encontramos, pues, ante un juicio técnico residenciable en el ámbito de la discrecionalidad.

DECIMO SEGUNDO.- Sobre la alegación octava referida al "Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Maquinaria Cardiovascular y de Musculación de las Salas de Fitness, y más concretamente el apartado b) Plan de actuación ante emergencias y urgencias, de las que se pudieran desprender averías o imprevistos, alegan los recurrentes que no fueron incluidos en su oferta los acuerdos con otras empresas porque la suya es especializada en dicho mantenimiento, y que no incluyeron formación a los monitores de sala para primera actuación porque consideran que éstos no deben manipular las máquinas.

Con referencia a esta alegación, señala el IMD en el informe al efecto realizado por los técnicos que " a nuestro juicio, es muy importante la formación del personal de la sala en esta materia, independientemente de que el reclamante opine lo contrario, puesto que ayudará a detectar antes un problema y ampliará sus nociones sobre el uso de las máquinas, independientemente de que la empresa recurrente no le parezca que sea una función de los monitores.

Por otro lado, entendemos que es también importante que existan acuerdos con empresas especializadas en el sector, careciendo el proyecto presentado por Campusport de la afirmación que ahora realizan de que son empresa especializada. no siendo ahora el momento de indicarlo si querían que se les valorara.

En cuanto a la velocidad de actuación ante averías, dentro del Plan de actuación ante emergencias y urgencias, CAMPUSPORT, AOSSA Y CLECE (lotes 3 y 5) y GEDESUR y AOSSA (Lote 2) les hemos valorado con el máximo, puesto que su actuación es inferior a 24 horas. En el caso concreto de AOSSA (que es el que comentan) nos dicen que actuarán en 12 horas, por lo que no existe la diferencia que ellos señalan. Y en el caso de DOC, ha sido valorado en ese ítem por debajo de CAMPUSPORT y GEDESUR (no dándole el 100% como la empresa reclamante afirma), por lo que no procede su alegación a este comentario."

Conforme al apartado K del Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas, relativo a los criterios de adjudicación (página 19), en relación con el Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Maquinaria Cardiovascular y de Musculación en las Salas de Fitness, se valorarán los siguientes conceptos; periodicidad y rapidez de acción y recursos humanos y materiales, estableciéndose dos subapartados a) Plan preventivo y Correctivo de mantenimiento y b) Plan de actuación ante emergencias y urgencias. En este mismo sentido se pronuncia el Pliego Técnico en su apartado 11, detallando los aspectos mínimos que se deben

incluir en el plan e indicando que éste deberá ser “lo más detallado posible” e incluir “las acciones preventivas y correctivas que aseguren y garanticen la seguridad y buen funcionamiento de las mismas”. Al efectuar la valoración del Plan de actuación ante emergencias y urgencias, según se deduce de los informes de valoración, se han tenido en cuenta una serie de aspectos cuales son los “procedimientos a seguir, equipo propio de mantenimiento, acuerdos con empresas especializadas y velocidad de actuación ante averías”, aspectos éstos que, partiendo de los criterios de adjudicación descritos en los pliegos y los conceptos básicos a valorar en este criterio en concreto anteriormente transcritos, cuales son periodicidad y rapidez de acción y recursos humanos y materiales, hemos de considerar, como ya señalábamos en nuestra Resolución 9/2014, que tales aspectos se adecuan al mismo en términos generales y resulta razonable su aplicación, pudiendo entenderse derivados de la propia naturaleza y definición del aspecto o criterio a valorar según este se define en la documentación preparatoria del contrato, quedando la atribución de puntos, motivada en los informes de valoración, sin que, como señala el IMD en el informe remitido a este Tribunal, se deje constancia expresa en la documentación presentada del extremo ahora alegado, no pudiendo ampararse, como ambos recurrentes señalan en que su “*empresa es empresa especializada en el mantenimiento de salas fitness; cuestión que debe conocer sobradamente el IMD*” .

DECIMO TERCERO.- Sobre la alegación novena referida a la “**Organización de actividades en el Periodo de Navidad**”, , señalan los pliegos, página 19 Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas y punto 9.5 del Pliego Técnico, que los licitadores deberán proponer, por lotes y sin coste alguno para el IMD, actividades deportivas, tanto acuáticas como dirigidas, para el periodo de Navidad. Entienden los recurrentes que “*sólo se le ha tenido en cuenta un periodo de Navidad, que es lo que exactamente pide el Pliego*”, añadiendo que “*En ningún caso los pliegos piden el total de horas para dos periodos de Navidad*”, y alegando, además, que las horas no deportivas que otras empresas han incluido deben ser descontadas, así como las que implican alquileres de instalaciones.

Sobre las cuestiones planteadas, señala el IMD en su informe que “*En ningún momento se refleja en el PPT “Un periodo de Navidad” o “Dos periodos de Navidad”, sino que se refiere “En el Periodo de Navidad”. La programación habitual descende en este periodo, y no se elimina por completo; si nos remitimos al anexo 5(3 y 2) de los pliegos de prescripciones técnicas, correspondientes al lote 5 (3 y 2 respectivamente), se observa, en los cuadros de distribución estimada, semanal y mensual de horas por tipos de servicio para las diferentes piscinas y/o instalaciones, que en los meses de diciembre 2014 y 2015, y enero 2015, coincidiendo por tanto con el período navideño, hay en la columna “ajuste” una reducción de horas principalmente en el servicio de actividades y, en menor medida en los servicios de mantenimiento/limpieza, no solo en piscinas sino también en actividades físicas dirigidas. Por lo tanto se le valoró su oferta tal y como se recogió en su momento en el Informe y Propuesta de Valoración.*

Todas las empresas, (incluidas las recurrentes), presentaron cuantas horas nos ofrecían, que coinciden con el cuadro de arriba, por lo tanto no procede el argumento (...) de que (...) haya que multiplicarla por dos, cuando perfectamente pudo hacerla en su proyecto sin dar lugar a dudas. Los técnicos que suscriben y valoraron esta propuesta no pudieron discernir en su momento que esta cifra tuviera que ser entendida y multiplicada por dos, y al igual que en la alegación anterior, hay que concluir que no es ahora el momento para aclarar su oferta”.

Conforme a los pliegos, y como ya señalaba este Tribunal en su Resolución 9/2014 antes citada, la oferta de mejora se entiende referida al número de horas totales sin coste, señalándose que los licitadores deberán proponer, por lotes y sin coste alguno para el IMD, actividades deportivas, tanto acuáticas como dirigidas, para el periodo de Navidad, mejora que se entiende referida, pues nada se dice en contra, al contrato tal cual está definido y cuya duración es de dos años. Así pues, y dado que el propio licitador no distingue, no especificando que tales horas son anuales, no procede su valoración como tales, habida cuenta de que la voluntad del licitador no puede quedar sujeta a interpretaciones subjetivas encaminadas a determinar la verdadera intención de aquel. En este sentido se manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, informe 51/2006 y los tribunales administrativos de recursos contractuales ante supuestos análogos éste, así el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, Resolución 71/2013 y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución 117/2013, entre otras, entendiendo que cualquier aclaración posterior en este sentido, una vez conocidas las ofertas del resto de los licitadores, sería contraria al principio de igualdad de trato que debe regir en materia de contratación pública.

Respecto a la segunda cuestión planteada, alega el IMD que, *"independientemente del desarrollo propuesto por los licitadores, nos hemos limitado a valorar las horas ofertadas por cada empresa en sus proyectos que era lo que se indicaba en los criterios de adjudicación."* Las propias empresas recurrentes, añaden, *"ofrecen horas de actividad física como por ejemplo una campaña de recogida de alimentos mediante el Nado Libre, cuyas horas ya le habíamos computado como tal en el informe. Los criterios de adjudicación no especificaban que fuera obligatorio desarrollar o mencionar tal o cual actividad a realizar en el Periodo de Navidad."*

En cualquier caso, y como expresamente señala en sus alegaciones la mercantil DOC 2001, conforme a la Carta Europea del Deporte, el concepto "actividades deportivas" puede interpretarse en sentido amplio, pudiendo realizarse sin duda en un espacio cubierto o aula.

Sobre la solicitud relativa que se descuenten las horas que impliquen alquileres de las ofertas del resto de licitadores, como aclara el IMD en su informe, no procede su admisión, ya que el propio Pliego Técnico posibilita la utilización de las instalaciones para la ejecución del contrato, aclarando que *"Como se indica en el PPT en su apartado 16. DERECHOS DEL ADJUDICATARIO, "el adjudicatario podrá usar los bienes previstos en el contrato, para el correcto funcionamiento del servicio". Y asimismo, en el apartado 17. OBLIGACIONES DEL IMD DE SEVILLA entre otras contempla "poner a disposición de la empresa adjudicataria las instalaciones en buen estado de uso"*.

Sobre esta alegación de que *"Según el informe técnico de valoración en este punto no son valoradas las actividades que implican un alquiler de la instalación"* hay que recalcar que han omitido (desconocemos el porque) la última parte de la frase, de forma que dicha frase completa dice *"Según el informe técnico de valoración en este punto no son valoradas las actividades que implican un alquiler de la instalación por parte de entidades o clubes"*, es decir, en la oferta de Nuevas Actividades Deportivas que suponga una mejora del apartado "PLAN DE GESTIÓN PROPUESTO POR EL LICITADOR" no se valoraron a ninguna de los licitadores propuestas tales como clases de Natación para Clubes Deportivos, en tanto en cuanto esos Clubes Deportivos, hacen uso independientemente de la empresa adjudicataria del servicio de la piscina mediante usos de alquileres que incluyen una compensación económica al IMD."

Por las razones expuestas, no procede, pues, estimar las alegaciones planteadas en este punto.

DECIMO CUARTO.- La décima alegación viene referida a la existencia de la irregularidad en el procedimiento que supone la inclusión en el sobre 2 de documentación que debía incluirse en el sobre 3, aspecto en relación con el cual ya se efectuaron alegaciones, las cuales fueron respondidas mediante el informe de fecha 21 de enero de 2014 (foliado al nº 428 a 429 del expediente), el cual, en cumplimiento del punto quinto del Acuerdo de adjudicación que ahora se recurre fue trasladado a los licitadores.

El mencionado informe, que este Tribunal considera ajustado a derecho, señalaba que *"consta en el Acta de la sesión del 23 de diciembre de 2013, que la Mesa de Contratación adoptó el acuerdo de requerir a las licitadoras, tras el estudio de la cuestión y en base a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que tiende "a que en los procedimientos de adjudicación se logre la mayor concurrencia posible siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos, y aunque no esté previsto un trámite de subsanación de la oferta en la normativa vigente, en nada se impide la posibilidad de aclaraciones o la integración de los diferentes documentos que componen la proposición, tal y como se recoge en, entre otras, en Resolución 129/2012 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid recaída en el Recurso 130/2012"*.

La solicitud que formulaba la empresa recurrente, se concretaba en que fueran excluidas de la licitación las empresas que no habían presentado la mencionada documentación en el sobre 3, así como aquellas que la incluyeron en el sobre 2.

Respecto a la primera de las alegaciones que se realizaban, señala el informe que *"debe afirmarse que ciertamente, la doctrina y la Jurisprudencia permite la subsanación de requisitos de solvencia o relativos a la personalidad del licitador, pero nunca relativos a la oferta. No obstante, la documentación que se acuerda requerir por la Mesa de Contratación, aunque los PPT indicaran que se incluyeran en el Sobre 3, no son la Oferta ni técnica ni económica puesto que no forman parte de las cuestiones a valorar conforme a los criterios de adjudicación. Por ello, no formando parte de la oferta, sino pudiéndose identificar más acertadamente dicha documentación con "muestras" de los productos que se suministrarán, no se puede entender que el acuerdo de la Mesa suponga una ampliación de plazo para presentar las proposiciones.*

Por otro lado, como ya concluyó la Mesa de Contratación, aunque no esté previsto un trámite de subsanación de la oferta en la normativa vigente, en nada se impide la posibilidad de aclaraciones o la integración de los diferentes documentos que componen la proposición, tal y como se recoge en, entre otras, en Resolución 129/2012 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid recaída en el Recurso 130/2012", que añade que "está también admitida la posibilidad de aclaraciones referidas a las proposiciones que ofrecen dudas en su interpretación siempre que las aclaraciones no supongan alteración, por leve que sea, de las condiciones ofertadas o subsanación de los defectos y omisiones de la proposición, pues en ese caso se violaría los principios de transparencia y no discriminación entre los licitadores."

En cualquier caso, y como el informe señala, "existiría una contradicción entre el PPT y los PCAP, pues éstos últimos al exponer en su "cláusula III.2.3. Sobre nº 3. Criterios de adjudicación cuya valoración se realice de forma automática y proposición económica", señalan como contenido exclusivo de dicho sobre: La Proposición Económica, en la que siempre deberá figurar el IVA desglosado en partida independiente, se presentará en la forma especificada en el Cuadro Anexo añadiendo la referencia "Proposición Económica", redactada conforme al modelo que se recoge en el Anexo VIII de estos pliegos.

Sobre las discrepancias ente los PPT y los PCAP debe recordarse que conforme establece el artículo 67.2 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, al tratar el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, señala que éstos deberán contener con carácter general para todos los contratos una serie de datos, recogiendo en su letra h), "Documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones".

En conclusión, la documentación y la forma de presentación, así como el contenido de las proposiciones es contenido obligatorio de los PCAP y no de los PPT, debiendo pues prevalecer su regulación sobre el tema."

En cuanto a la imposibilidad de inclusión de la documentación en el sobre nº 2, reitera el informe "la documentación que se acuerda requerir por la Mesa de Contratación, no forma parte de la Oferta ni técnica ni económica puesto que no resultan las cuestiones a valorar conforme a los criterios de adjudicación, pudiéndose identificar más acertadamente dicha documentación con "muestras" de los productos que se suministrarán.

La división de la documentación oferta de los licitadores en sobres diferentes viene prescrita por el Artículo 150. 2, párrafo tercero del TRLCSP, que al tratar sobre los Criterios de valoración de las ofertas establece que "La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada. " Esta es, y no otra, la finalidad de la citada cláusula III.2.2 de los PCAP."

En definitiva, pues, "la inclusión de la documentación relativa a las certificaciones de calidad de los productos y fichas de seguridad en cumplimiento del R.D. 255/2003 de 28 de febrero (Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos) y resoluciones de homologación expedidas por el Ministerio de Sanidad y Consumo que se correspondían con los suministros, no supone adelanto alguno de información en el sobre 2 acerca de las ofertas económicas que se presentaban en el sobre 3, y se ha realizado una valoración separada de los criterios de valoración: primero los sujetos a juicio de valor, y después la oferta económica que se correspondía con los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas."

En virtud de lo expuesto, se concluye la improcedencia de estimar la alegación de irregularidad realizada por los recurrentes.

DECIMO QUINTO.- Sobre la alegación Undécima relativa al "*Plan de Gestión Deportiva Propuesta por el licitador*" y en concreto sobre el apartado *f) Plan de Calidad*, entienden los recurrentes que se otorga el 45% de la puntuación por falta de sistemas de calidad certificados según se señala en el Informe de Valoración, cuando ésta no es una exigencia de los Pliegos. Como de los informes de valoración puede extraerse, las ofertas fueron valoradas en consideración a los indicadores del modelo de gestión de calidad, las normas certificadas, su alcance, vigencia y nuevas implantaciones, la documentación desarrollada y herramientas de control, y el desarrollo y estructura del plan de calidad: la aplicación y adaptación a la cultura y modelo IMD, aspectos todos ellos que pueden entenderse encuadrables en el criterio a valorar. Como de los informes se deriva y así se informa por el IMD, las empresas recurrentes presentaron "*una única carta de servicios*", nombraron y presentaron procedimientos pero "*no los indicadores*" y por último "*carecieron de estos indicadores en sus respectivos proyectos al desarrollo y estructura del plan de calidad, su aplicación y adaptación a la cultura y modelo IMD*", razones éstas por las que les correspondió la valoración obtenida, sin que en ningún informe se atribuya la misma a la carencia de certificados de calidad, valoración que responde nuevamente a un juicio técnico.

DECIMO SEXTO.- Por lo que respecta a los importes de adjudicación contenidos en el Acuerdo, en relación con los cuales alegan los recurrentes que no concuerdan con los ofertados por las empresas, se produce, a nuestro entender, un error en la interpretación efectuada por los recurrentes, ya que al definirse la oferta a presentar como una baja al precio/hora (estableciéndose, tanto el presupuesto máximo de licitación como las horas, con el carácter de ""estimadas" ó "previsibles", lo que viene a determinar la creación de "bolsas de horas") puede entenderse que el precio de licitación viene a coincidir con el de adjudicación, si bien es cierto que no se dice expresamente en los pliegos. En este sentido se pronuncia en su informe el IMD, señalando que "*Por lo que se refiere a la alegación referida a las cuantías de los importes de adjudicación, tan solo indicar que el importe de adjudicación es, -al corresponderse la baja realizada a los precios unitarios, idéntico al presupuesto de licitación, a excepción del importe correspondiente a los suministros de productos químicos. Así se recoge en el informe de los responsables del contrato de fecha 22 de enero de 2014 (foliado del nº 430 al 431) y en el de la Intervención del IMD de fecha 23 de enero de 2014 (foliado del nº 433 al 334), con el que concuerdan los diferentes documentos contables D. En consecuencia, los importes de adjudicación que figuran en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de enero de 2014 son correctos, debiendo desestimarse la alegación formulada.*" En efecto, la oferta económica presentada por los licitadores, conforme al modelo establecido en el Anexo VIII, precisa un precio/ hora, para los servicios y un % de baja para el suministro de productos químicos, no una baja al presupuesto total de licitación.

DECIMO SEPTIMO.- Finalmente, por parte de la mercantil CAMPUSPORT, en el recurso planteado contra la adjudicación del Lote 5 (recurso nº 9), se alega que las empresas DOC 2001, S.L. y FERROVIAL SERVICIOS, S.A. han realizado ofertas con valores anormales, al ser inferiores en más de un 10% del presupuesto de licitación, que es el parámetro establecido en Pliegos, y sin embargo no se les ha requerido la oportuna justificación.

En relación a esta alegación debe traerse a colación el hecho de que, según se deriva del expediente remitido, la Mesa de Contratación, en su sesión de 23 de diciembre de 2013, acordó requerir a las empresas GEDESUR, en relación a su oferta al lote 2, y

CAMPUSPORT, en relación a su oferta al lote 5, la justificación de sus proposiciones, por entender que podían considerarse anormales o desproporcionadas. En respuesta a ello, las mercantiles mencionadas presentan sus respectivas alegaciones, defendiendo su no incursión en anormalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 4.1 del Pliego Técnico, que establece la anormalidad en los precios de los Servicios, esto es: Servicio de Actividades Deportivas, Servicio de Administración y Acceso en Piscinas y Servicio de Mantenimiento y Limpieza en Piscinas, concluyendo CAMPUSPORT que su bajada, en relación con el Lote 5 que es el que ahora se recurre, es de un 7,535%, la de DOC 2001 un 9,353% y la de FERROVIAL un 9,974%. En el acta de la Mesa celebrada el 8 de enero, se admiten a licitación a todas las empresas, considerando las alegaciones efectuadas y entendiendo, conforme informan los técnicos responsables del contrato en informe de 2 de enero de 2014, que *"finalmente, éstas no se hayan incursas en valores anormales, ya que no implican una baja sobre el presupuesto por debajo del 10%."*

En el recurso ahora presentado por CAMPUSPORT, contra la adjudicación del Lote 5, se alega, sin embargo, la incursión en anormalidad de las empresas FERROVIAL y DOC 2001, cifrándose la baja por éstas ofertada en un 10.68% y un 10.37% respectivamente, porcentajes que difieren de los contenidos en su justificación anterior por el hecho de incluir para su computo precios distintos a los de los Servicios, concretamente, el de los Productos químicos y el del Mantenimiento Correctivo de la Sala Cardiovascular y de Musculación.

En relación a esta alegación, informa el IMD que *"El Pliego Técnico y Administrativo vincula mediante informe de aplicación presupuestaria tres presupuestos:*

- 4.1 Presupuesto máximo de licitación e importes unitarios en los servicios
- 4.2 Presupuesto máximo de licitación e importes de suministros de productos químicos en lotes con instalaciones de piscinas
- 4.3 Presupuesto máximo de licitación e importes del servicio de mantenimiento correctivo en las salas cardiovasculares y de musculación

En el PPT aparece en su apartado 4.1 una aclaración sobre la oferta desproporcionada en la que se indica que precisamente se vincula la oferta temeraria al presupuesto máximo de licitación para los servicios de horas del Servicio Integral de Piscinas y Actividades Deportivas y no para los presupuestos máximos de licitación de productos químicos y/o presupuesto máximos para el mantenimiento correctivo de las salas de musculación.

Debe tenerse en cuenta que esta aclaración ya fue efectuada precisamente a una reclamación sobre la supuesta oferta temeraria realizada por Campusport ahora recurrente, y en la que argumenta lo descrito en el punto anterior, cuando justificaba que su oferta no era temeraria. Dicha argumentación de Campusport contenida en su escrito de justificación de valores anormales o temerarios explicaba que no había baja temeraria puesto que se ajustaba a los precios y en ningún caso se había sobrepasado en el presupuesto máximo de licitación que contemplaba sólo los servicios. Se adjunta a este informe fotocopia de dicho escrito, foliado a los nº 371 y 372 del Expediente, para su mejor localización. En ningún momento hizo referencia en sus tablas y comparativas aportadas a los presupuestos máximos de productos químicos ni a los del servicio de máquinas de musculación, por lo que no ha de valorarse ahora una nueva versión de la alegación que ya en su día fue debidamente justificada y valorada.

Hay que añadir para fortalecer este argumento, que el presupuesto máximo de licitación de los productos químicos, referidos en los criterios de adjudicación, no contemplan en ningún momento una baja temeraria al respecto, y asimismo el

presupuesto máximo de licitación del mantenimiento correctivo de la maquinaria de musculación. Así, se indica en el punto 4.3 del PPT, que no podía ser objeto de baja en la oferta económica.”, concluyendo que “en aplicación de los parámetros señalados en el PPT y en el PCAP, debe concluirse que ni la oferta de Ferrovial, ni la de Doc 2001 incurrir en valores anormales o desproporcionados, por lo que no procede estimar la alegación.”

Conforme al artículo 115 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del sector Público (TRLCSPP), son los Pliegos de Cláusulas Administrativas los que deben incluir los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo, refiriendo los Pliegos Técnicos, art. 116 del mismo texto legal, las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y sus calidades. Conforme al art. 152.2 del Texto Refundido, cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, si el precio ofertado es uno de los criterios de adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar la anormalidad. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, se refiere al contenido de los Pliegos en sus art. 66 y siguientes, disponiendo en el art 67.2, que contempla el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que éstos deberán contener con carácter general para todos los contratos una serie de datos, entre los que figura, concretamente en su apartado k), los criterios objetivos que serán valorados para determinar que una proposición no puede ser cumplida por ser considerada temeraria o desproporcionada.

La determinación de los parámetros de anormalidad es contenido propio, en definitiva, del pliego de cláusulas administrativas particulares (Informes 54/10, 58/08, 48/01 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa) y a lo previsto en los mismos habrá de estarse.

El Cuadro Resumen del PCAP dispone que **“Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias, las ofertas con valores que supongan una baja sobre el presupuesto por debajo del 10%”** y de acuerdo con su Anexo VIII, que contiene el modelo de Proposición Económica, la OFERTA a realizar por el licitador se integra por la oferta de Servicios deportivos (Precio/hora de los servicios de actividades deportivas, de mantenimiento y limpieza de piscinas y de control de accesos y administración en piscinas) y la mejora económica en porcentaje, sobre suministros de productos químicos.

Al conjunto de la oferta, pues otra cosa no especifica ni aclara el Pliego de Cláusulas Administrativas, no remitiéndose tampoco para su concreción al Pliego Técnico, habrá de aplicarse el parámetro contenido en el mismo para determinar la anormalidad de las ofertas, siendo irrelevante, por cuanto que no afectaría a la valoración de la anormalidad, la inclusión de la referencia al Mantenimiento Correctivo en las Salas Cardiovasculares y de Musculación, al no ser objeto de baja ni incluirse en la Proposición económica.

Por lo expuesto, vistos los informes, las alegaciones efectuadas y los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar parcialmente los recursos especiales en materia de contratación planteados contra el acuerdo de adjudicación (Lotes 2, 3 y 5) adoptado por el Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes, de fecha 29 de enero de 2014, en el expediente nº 305/2013, instruido para la contratación del “SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN CENTROS DEPORTIVOS MUNICIPALES DE GESTIÓN DIRECTA MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO CON MÁS DE UN CRITERIO DE ADJUDICACIÓN” (expte 305/2013), por D. Carlos Alcalde Rodríguez, en representación de la mercantil GESTIÓN DEPORTIVAS DE SUR S.L., y Don Alfonso Jesús Otero Delgado, en representación de la empresa CAMPUSPORT S. L., en cuanto a la alegación quinta de todos ellos, relativa a la valoración efectuada en los lotes 2, 3 y 5 sobre el *Plan de Mantenimiento Conservación y Limpieza en Piscinas* y en concreto sobre el apartado e) *Estructura del Personal de Limpieza*, así como la alegación duodécima efectuada por CAMPUSPORT en relación con el lote 5, relativa a la apreciación de la anormalidad, desestimando los recursos planteados en todo lo demás.

SEGUNDO.- Retrotraer las actuaciones al momento de la valoración de los sobres 2 relativos a los Lotes cuya adjudicación se recurre, a fin de que dicha valoración se efectúe conforme a lo establecido en los Pliegos, debiendo apreciarse la concurrencia de la anormalidad de las ofertas conforme a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de conformidad con la legalidad vigente,

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES

Fdo.- Rosa María Pérez Domínguez.

